



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVA SPORT S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN -
RADICADO 05-001-23-33-000-2013-01643-00.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO -459.

TEMA: Devuelve a los Juzgados Administrativos de Medellín. Competencia.

La sociedad **GIOVA SPORT S.A** presentó demanda en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, consagrado en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

El proceso de la referencia fue presentado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín y repartido al Juzgado 30 Administrativo Oral de Medellín, quien mediante auto del 25 de septiembre de 2013 resolvió remitir por competencia a este Tribunal al considerar que la cuantía excede de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pese a la remisión realizada por el Juzgado 30, encuentra esta Corporación que no es competente para conocer del proceso, razón por la se procede a devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 155 del CPACA, establecen la competencia en primera instancia de los juzgados administrativos en los siguientes asuntos:

"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes,"



Por consiguiente, los juzgados administrativos son competentes para conocer de los de nulidad y restablecimiento no laboral que provengan de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 300 salarios.

En el caso concreto, se observa que la remisión realizada por el Juzgado a esta Corporación no se ajusta a la norma, pues a partir de los hechos de la demanda y de los actos administrativos (véase folio 23 "*RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ADUANAS*"), se advierte que se trata de un asunto aduanero y no de impuestos, (asimismo lo refirió la parte actora a folio 15 vto y 16), así las cosas, la cuantía y por ende la competencia es determinada por el monto establecido en la resolución de liquidación oficial que en el asunto bajo examen, que asciende a \$80.126.358 (folios 16 y 50) cifra inferior a 300 SMLMV.

En este orden de ideas, no queda duda que la competencia para conocer del proceso no radica en esta Corporación, y que corresponde a los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en los artículos 155 N° 3 del CPACA.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO